

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00377**

**ACCIONANTE: KATERINE LORENA PÉREZ MORENO.**

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **KATERINE LORENA PÉREZ MORENO**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, fue hallada culpable en un proceso judicial tipo penal con el radicado 110016000098201180109, por lo que se condenó al pago de la pena privativa de la libertad y se puso una multa de dinero a favor de la nación.
- Indica la quejosa que, mediante la AUI 1069 del día 23 de diciembre del año 2020, el juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad decreto la extinción de la pena y la rehabilitación de las penas accesorias.
- Resalta el accionante que, con el fin de indagar si tenía algún proceso de cobro coactivo, el día 24 de abril del presente año, presento un derecho de petición ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

*"...1. Solicito se sirva informar si con ocasión del procesal penal No. 110016000098201180109, se inició proceso de cobro coactivo en contra de la suscrita. - 2. Solicito se sirva informar si a la fecha la suscrita tiene proceso de cobro coactivo vigente independientemente de la causa que lo haya originado. - 3. En caso de encontrarse algún tipo de proceso de cobro coactivo vigente, sírvase informar el estado de este. - 4. En caso de no tener ningún proceso de cobro coactivo vigente, sírvase expedir certificación en ese sentido..."*

- Resalta la accionante que, el día 24 de mayo el Grupo de Peticiones de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a la petición en los siguientes términos.

*"Nos permitimos informar, desde la competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Bogotá que, verificado el aplicativo de Cobro Coactivo de la Rama Judicial (GCC), a la fecha no se evidencia que en contra del ciudadano (a) KATERIN LORENA PEREZ*

*MORENO – 1013629615, se hayan iniciado procesos de cobro coactivo”.*

- Asegura la actora que, Dicha respuesta si bien aborda tres (03) de los puntos de la petición, no fue congruente con lo solicitado, pues en el numeral 4º de las pretensiones se requirió específicamente que, en caso de no tener ningún proceso de cobro coactivo vigente, se expidiera certificación en ese sentido, no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo hizo caso omiso a dicho interrogante.
- Resalta el accionante que, se requiere que la entidad accionada dé respuesta de manera congruente a lo peticionado.

## **PRETENSION DEL ACCIONANTE**

*"Tutelar el Derecho Fundamental de Petición que fue vulnerado por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se expusieron.*

*Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO, que dentro del término que su digno Despacho disponga, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada desde el día 24 de abril de 2023, expidiendo la certificación requerida o, en su defecto, informe el trámite relacionado para la emisión de dicha constancia."*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Mediante sentencia dictada el 19 de enero de 2012, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Penal, condenó a Katerine Lorena Pérez Moreno, a las penas principales de 81 meses y 3 días de prisión y 2.170,8221 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir y destinación ilícita de inmuebles, concediéndole la prisión domiciliaria en virtud de la Ley 750 de 2002.

Posteriormente, con interlocutorio No. 138 del 9 de marzo de 2016 esa sede judicial le otorgó a la señora Pérez Moreno la libertad condicional por un periodo de prueba de 31 meses y 14 días, para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 11 de marzo y 19 de abril de 2016, respectivamente, librándose como consecuencia de ello la Boleta de Libertad No. 023.

Mediante providencia del 23 de diciembre de 2020 se decretó la extinción de la sanción penal dictada en contra de la condenada, y se ordenó, entre otras decisiones, dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P, respecto del cobro coactivo de la multa.

Finalmente, la vinculada informa que a la fecha no se encuentra pendiente de resolución o trámite solicitud o documentación alguna, adicional que la sentenciada atribuye la vulneración de sus garantías fundamentales a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – OFICINA DE COBRO COACTIVO**, por cuanto no ha obtenido respuesta a un derecho de petición que radicó ante dicha dependencia por lo que tal juzgado no ha incurrido en acción u omisión

que genere amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo tanto solicita la desvinculación del trámite tutelar.

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

Reconoce la importancia y trascendencia del derecho fundamental, el cual es amparado por normas constitucionales y de orden legal, por lo que se verifico en el sistema y se observa que esta Dirección Seccional – Oficina de Cobro Coactivo ha realizado las actuaciones conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad propia para los procesos coactivos que se encuentran regulados por el Estatuto Tributario, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1743 de 2014 y el Reglamento Interno de Cobro Coactivo.

Argumenta la accionada que, efectivamente la señora KATERINE LORENA PEREZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.629.615, presento petición radicada ante esa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Grupo de Cobro Coactivo mediante el No. EXDESAJBO23-26491, la cual le fue resuelta mediante el correo electrónico de 15 de mayo de 2023, como se observa en la siguiente imagen:

Respuesta derecho de petición radicado EXDESAJBO23-26491  
Fabio Roche Ballen <frocheb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 15/05/2023 5:36 PM  
Para: Kataperez0126@gmail.com <Kataperez0126@gmail.com>

Señor (a)  
**KATERIN LORENA PEREZ MORENO - 1013629615**

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado EXDESAJBO23-26491

Respetado (a) señor(a):

En atención a la petición de asunto, en la cual solicita:

–. Solicito se sirva informar si con ocasión del procesal penal No. 110016000098201180109, se inició proceso de cobro coactivo en contra de la suscrita. - 2. Solicito se sirva informar si a la fecha la suscrita tiene proceso de cobro coactivo vigente independientemente de la causa que lo haya originado. - 3. En caso de encontrarse algún tipo de proceso de cobro coactivo vigente, sírvase informar el estado de este. - 4. En caso de no tener ningún proceso de cobro coactivo vigente, sírvase expedir certificación en ese sentido....  
Nos permitimos informar que:

Nos permitimos informar, desde la competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Bogotá que, verificado el aplicativo de Cobro Coactivo de la Rama Judicial (GCC), a la fecha no se evidencia que en contra del ciudadano (a) **KATERIN LORENA PEREZ MORENO - 1013629615**, se hayan iniciado procesos de cobro coactivo.

Cualquier información adicional con gusto será atendida a través de los canales únicos de atención:

Correo: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 316 7538117

**GRUPO PETICIONES - COBRO COACTIVO  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DE BOGOTA-CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

Que se le dio alcance a la respuesta el día 15 de mayo de 2023 mediante el oficio DESAJBOGCC23-2797 y se le informo que revisado nuevamente el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo - GCC y la base de datos, con el nombre de KATERINE LORENA PEREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.629.615, a la fecha no se encontró que haya cursado o curse proceso coactivo alguno en su nombre, según la imagen del oficio a continuación.

DESAJBOGCC23-2797

Bogotá D. C., 5 de junio de 2023

Señora  
**KATERINE LORENA PEREZ MORENO**  
[kataperez0126@gmail.com](mailto:kataperez0126@gmail.com)

Referencia: Alcance respuesta petición.

Respetada Señora Katerine Lorena:

En atención a la petición radicada en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Grupo de Cobro Coactivo mediante el No. EXDESAJBO23-26491 del 28 de abril de 2023, a la cual se le dio respuesta vía correo electrónico del día 15 de mayo de 2023, como se observa en la imagen relacionada a continuación.

**Imagen No. 01**

Respuesta derecho de petición radicado EXDESAJBO23-26491  
Fabio Roche Ballen <frochetb@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 5/06/2023 5:36 PM  
Para: Kataperez0126@gmail.com <Kataperez0126@gmail.com>

Señor (a)  
**KATERINE LORENA PEREZ MORENO - 1013629615**

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado EXDESAJBO23-26491

Respetado (a) señor(a):

En atención a la petición de asunto, en la cual solicita:

... Solicito se sirva informar al con ocasión del proceso penal No. 110016000096201180108, se inició proceso de cobro coactivo en contra de la suscrita. - 2. Solicito se sirva informar si a la fecha la suscrita tiene proceso de cobro coactivo vigente independientemente de la causa que lo haya originado. - 3. En caso de encontrarse algún tipo de proceso de cobro coactivo vigente, sirva informar el estado de este. - 4. En caso de no tener ningún proceso de cobro coactivo vigente, sirva expedir certificación en ese sentido. ...

Nos permitimos informar que:

Nos permitimos informar, desde la competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Judicial Bogotá que, verificado el aplicativo de Cobro Coactivo de la Rama Judicial (GCC), a la fecha no se evidencia que en contra del ciudadano (a) **KATERINE LORENA PEREZ MORENO - 1013629615**, se hayan iniciado procesos de cobro coactivo.

Cualquier información adicional con gusto será atendida a través de los canales únicos de atención:

Correo: [atencionafuorhorariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionafuorhorariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 316 7538117

**GRUPO PETICIONES - COBRO COACTIVO**  
**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

Reservados los derechos de propiedad intelectual.

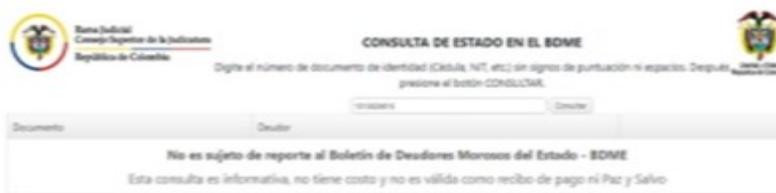
Activar Windows

**Hoja No. 2 Oficio DESAJBOGCC23-2797**

Se da alcance a la misma y se informa que revisado nuevamente el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo - GCC y la base de datos, con el nombre de **KATERINE LORENA PEREZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.013.629.615**, a la fecha no se encontró que haya cursado o curse proceso coactivo alguno en su nombre.

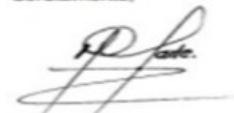
Que consultado el Boletín de Deudores Morosos – BDME, en la página de la Rama Judicial con el número de cédula tampoco se encontró que este reportada como deudora morosa por parte de esta entidad, como se observar en la siguiente imagen.

**Imagen No. 02**



Sin otro en particular se deja atendida su solicitud.

Cordialmente,

  
**MÓNICA OLARTE**  
Abogada Ejecutora

Activar Windows

Asegura la accionada que, el alcance a la respuesta del derecho de petición fue remitida y entregada al correo electrónico suministrado por la señora **KATERINE LORENA PEREZ MORENO** [kataperez0126@gmail.com](mailto:kataperez0126@gmail.com), según las siguientes imágenes.

Alcance Respuesta Petición.  
Monica Olarte <molarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 5/06/2023 5:14 PM  
Parakataperez0126@gmail.com <kataperez0126@gmail.com>

1 archivos adjuntos (382 KB)  
Alcance Respuesta Petición - Katerine Perez Moreno.pdf

Buenas tardes

Señora  
**KATERINE LORENA PEREZ MORENO**  
[kataperez0126@gmail.com](mailto:kataperez0126@gmail.com)

Por medio del presente se allega el oficio DESAJBOGCC23-2797 mediante el cual se da alcance a la petición radicada con el EXDESAJBO23-26491.

Para su conocimiento y dada su solicitud.

Cordialmente,

**MÓNICA OLARTE**  
Abogada Ejecutora  
Grupo de Cobro Coactivo  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Bogotá - Consejo Superior de la Judicatura  
Carrera 7 No. 27 - 18 Piso 6  
Teléfono 3167538117

Retransmitido: Alcance Respuesta Petición.

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjs.onmicrosoft.com>  
Lun 5/06/2023 5:14 PM  
Para: kataperez0126@gmail.com <kataperez0126@gmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)  
Alcance Respuesta Petición;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[kataperez0126@gmail.com](mailto:kataperez0126@gmail.com) ([kataperez0126@gmail.com](mailto:kataperez0126@gmail.com))

Asunto: Alcance Respuesta Petición.

Por lo anterior resalta la accionada que, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante **KATERINE LORENA PEREZ MORENO**. Por lo que tal entidad tiene por hecho superado lo solicitado por la accionante, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-038/19.

Finalmente solicita la accionada declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Oficina de Cobro Coactivo, en consecuencia, exonerarla de responsabilidad

alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** conforme lo ordenado en el auto que vincula, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DIANA DEL PILAR AMOROCHO MARTINEZ, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

A tal juzgado especializado le correspondió el proceso 110016000098201180109 adelantado contra la señora KATERINE LORENA PEREZ MORENO, por los delitos de concierto para delinquir, destinación ilícita de muebles o inmuebles y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que mediante sentencia del 19 de enero de 2012 se condenó a la aquí accionante a la pena de 81 meses y 3 días de prisión y una multa de 2.170.822 SMLMV.

Manifiesta la vinculada que, en firme la anterior decisión, el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad en donde le correspondió su conocimiento al juzgado 18 de esa especialidad, mismo que a través del auto calendado el 23 de diciembre de 2020 decreto la extinción de la pena y la rehabilitación de las penas accesorias.

Por lo anterior el proceso fue devuelto al centro administrativo del juzgado 8° aquí vinculado, en donde se encuentra pendiente de ser archivado de manera definitiva.

Resalta que, respecto a la situación fáctica en el escrito de tutela, como juzgado no cuenta con alguna petición formulada por la accionante pendiente de ser resuelta, pues la solicitud que hace referencia es ante la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, autoridad a quien le corresponde dar respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas.

Finaliza el juzgado, solicitando su desvinculación.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó

el 24 de abril de 2023, pues si bien dio respuesta en parte esta no es de forma completa.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** no ha dado una respuesta a la usuaria de la petición que radico el 24 de abril de 2023, pues si bien es cierto, se envió respuesta antes de interponer la presente acción y en el trámite de la misma, lo cierto es que, el derecho de petición en efecto está siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, pues no realizó pronunciamiento alguno respecto a la certificación solicitada por la accionante, por lo que es necesario que dicha certificación se expida si es de su competencia o de lo contrario le informen el motivo por el cual no es posible la expedición de la misma, pero en lugar de ello ha guardado silencio.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con contestar parcialmente para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 14 de abril de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Finalmente debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente para hacer que sea cumplido el Fallo proferido en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo a las normas sustanciales y procesales establecidas para ello.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO** de **PETICION** incoado por **KATERINE LORENA PÉREZ MORENO**.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

MARU

Firmado Por:

**Maria Emelina Pardo Barbosa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 031 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aada53ffb9519e7d8419951a4150f0d05b3b80453104ced97b5b3c7c66df51dc**

Documento generado en 14/06/2023 06:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**